

LA DOBLE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y DIGITAL. EL RETO DE LA GARANTÍA DE DERECHOS

ALBERTO PALOMAR OLMEDA
DIRECTOR

JUAN ROSA MORENO
AUTOR



© Juan Rosa Moreno, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-667-2025
ISBN versión impresa: 978-84-1078-905-0
ISBN versión electrónica: 978-84-1078-907-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
Abreviaturas	15
I Nota previa	19
II La garantía de derechos en la transición ecológica ..	27
1. <i>La transición energética renovable</i>	30
1.1. Del fomento a la aceleración	30
1.2. El incompleto reconocimiento de derechos de participación	37
1.2.1. Derecho a ser autoconsumidor renovable y sus derechos.....	37
1.2.2. El derecho de participación a través de comunidades energéticas	42
2. <i>Los derechos en la denominada transición justa</i>	51
3. <i>Nuevos derechos ecológicos de los consumidores</i>	63
3.1. Derecho a no ser ecológicamente engañado....	64
3.2. Un derecho circular: el derecho a reparar.....	69
4. <i>El derecho a la movilidad sostenible</i>	75

4.1.	La situación de su reconocimiento en el actual marco normativo.....	75
4.2.	Su posible reconocimiento en un futuro inmediato.....	81
III	La aceleración de la transición energética: desprotección ambiental y afcción de derechos	85
1.	<i>La provisional aceleración renovable.....</i>	88
1.1.	Su marco normativo	88
1.2.	El procedimiento de determinación de afcción ambiental como regresión en la protección ambiental	92
1.3.	Disminución de garantías en los derechos de participación	99
2.	<i>La estructural aceleración renovable europea</i>	101
2.1.	Las zonas de aceleración renovable: compatibilidad ambiental y conflictos con derechos e intereses ciudadanos.....	103
2.2.	Las sombras sobre garantías en el nuevo control ambiental previo.....	108
IV	Los derechos ante la protección del clima	115
1.	<i>Planteamiento</i>	117
2.	<i>Dudosa ambición de los objetivos energéticos</i>	118
3.	<i>Configuración legal de los objetivos energéticos y su naturaleza vinculante como obligación a los poderes públicos</i>	122
4.	<i>El derecho a la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones climáticas de los poderes públicos</i>	125

5. <i>La defensa climática colectiva de los derechos humanos o el denominado nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente el cambio climático</i>	129
V El reconocimiento de derechos para la transición digital	135
1. <i>El reconocimiento formal de derechos digitales</i>	142
2. <i>El reconocimiento no normativo de derechos digitales.</i>	144
2.1. Declaración europea de derechos y principios digitales	144
2.2. Nuestra carta de derechos digitales	148
VI La garantía de derechos ante la transición digital de las administraciones públicas	159
1. <i>El derecho a una buena regulación de los sistemas automatizados en los procesos públicos de toma de decisión.</i>	162
1.1. Miscelánea conceptual	164
1.2. Incompleta y fraccionada regulación de derechos	170
2. <i>El derecho a una buena administración como garantía del ejercicio presencial de derechos.</i>	176
2.1. Derecho a relacionarse presencialmente	177
2.1.1. Su habilitación legal básica	179
2.1.2. Su incumplimiento y la consecuente vulneración de derechos	180
2.2. Derecho a la atención presencial	189
2.3. Derecho a obtener cita previa de manera presencial	192

VII La garantía de derechos en la aceleración de la transición digital: la inteligencia artificial	197
1. <i>La protección de derechos como criterio para la clasificación de los sistemas de inteligencia artificial.</i>	202
1.1. Sistemas prohibidos	206
1.2. Sistemas de alto riesgo.	208
1.3. Sistemas de riesgo limitado y de riesgo mínimo	219
1.4. Los modelos de propósito general y riesgo sistémico	222
2. <i>Los sistemas de alto riesgo: exigencias y derechos</i>	225
2.1. Requisitos y obligaciones.	225
2.2. Evaluación de impacto sobre derechos fundamentales	227
2.3. Reconocimiento explícito de derechos y su incidencia en el ámbito público	231
2.3.1. Derecho a la publicidad de los sistemas de IA que se utilizan	232
2.3.2. Derecho a la supervisión humana.	234
2.3.3. Derecho a la explicación del sistema de IA	235
2.3.4. Derecho a reclamar.	240
2.4. Específico control público para la garantía de los derechos fundamentales.	240
2.5. Facultades de supervisión para la garantía de derechos	242
3. <i>Un ámbito particular: el uso de sistemas IA como ayuda a las resoluciones judiciales efectiva</i>	245
3.1. Su habilitación legal y tipología	245

3.1.1. Actuaciones automatizadas ordinarias y proactivas.....	250
3.1.2. Actuaciones asistidas: habilitación para el uso de sistemas de IA de alto riesgo .	251
3.1.3. Reglas comunes.....	253
3.2. Derecho a la tutela judicial efectiva, humana y explicable	254
VIII Para terminar: una breve reflexión sobre la pretendida gemela transición	259
Bibliografía	266

o, al menos, para justificar que se produzca su necesaria declaración. Derechos que, por otro lado, ya de manera fragmentada se están reconociendo con fundamento último en la transición justa, como algunos derechos derivados del empoderamiento a los consumidores, o el derecho a la movilidad sostenible.

3. NUEVOS DERECHOS ECOLÓGICOS DE LOS CONSUMIDORES

La transición ecológica entendida como la transformación de la economía y la sociedad hacia la consecución de los objetivos climáticos y ambientales¹⁰⁵, conlleva actuaciones en prácticamente todos los ámbitos y sectores, pero también exige que se actúe con rapidez en la garantía de derechos, incluso creando nuevos o adaptando los que ya existen, bien para proteger a la ciudadanía o bien para reforzar su participación efectiva y activa en esta transición. Esto se está produciendo ya en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores, ejecutando lo que estableció en el Pacto Verde Europeo, al señalar que «la política de consumidores contribuirá a empoderarlos para que tomen sus decisiones con conocimiento de causa y participen activamente en la transición ecológica». De esta forma, nos encontramos, por un lado, con el derecho a no ser ecológicamente engañados y, por otro, con el derecho a reparar bienes, un derecho propio de la economía circular que hemos tardado demasiado tiempo en reconocerlo. Ambos recogidos por propuestas normativas europeas, alguna ya aprobada recientemente y otras que se encuentran en sus últimas fases de tramitación. A ellas me referiré en breve.

En este último sentido, esto es, con la finalidad de incorporar a nuestro ordenamiento este marco normativo europeo, se ubica el futuro proyecto de ley de consumo sostenible, cuya consulta pública previa se cerró el 30 de marzo¹⁰⁶. Proyecto normativo sobre el que las orga-

105. Tal y como la define el ya citado punto 3 a) de la Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 para garantizar una transición justa hacia la neutralidad climática (2022/C 243/04).

106. También en marzo, y como importante herramienta orientativa, el Ministerio de Derechos sociales, Consumo y Agenda 2030 publicó una guía de comunicación sostenible con el título «Cómo incluir información medioambiental en tus estrategias y campañas».

nizaciones de consumidores han realizado una valoración positiva, con carácter general, aunque exigiendo más ambición y contundencia en la garantía de derechos¹⁰⁷. Aunque, en cualquier caso, el consumo sostenible y los derechos ecológicos de los consumidores entrarán, de pleno derecho, en el marco normativo de protección de estos, con lo que conlleva, entre otras cuestiones, la aplicación de la potestad sancionadora, sin necesidad de interpretar, más allá de lo razonable, la legalidad y tipicidad. Y ello, con independencia de afirmaciones políticas sobre que se está preparando esta legislación «para que el acceso a los productos sostenibles no dependa de los ingresos que tenga una persona», ya que «esto es un derecho fundamental» y «este derecho va a ser garantizado mediante la Ley de Consumo Sostenible»¹⁰⁸, lo que ya veremos.

3.1. Derecho a no ser ecológicamente engañado

La Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025 contempla de manera reforzada, entre sus finalidades, la adopción de medidas para alcanzar un mercado único «más ecológico, digital y justo», protegiendo al consumidor para ello. No es tarea fácil, ya que la transición ecológica incrementó el protagonismo en el mercado del blanqueo ecológico o «ecoimpostura»¹⁰⁹ de productos y servicios, produciendo un daño efectivo en el derecho de los consumidores a una completa y veraz información para la toma de decisiones. Este engaño ambiental (energético, climático o circular) cada vez se encuentra más presente en el mercado, lo que tiene también notables efectos negativos sobre las inversiones, sobre las inversiones sostenibles.

En este último sentido, se han articulado requisitos para la comercialización de productos financieros a fin de atraer las citadas inversiones sostenibles, a través de etiquetados y otras figuras afines. En

107. Véase, entre otras, la noticia sobre esta posición en <https://www.retema.es/actualidad/federacion-de-consumidores-y-usuarios-exige-una-ley-de-consumo-sostenible-mas-ambiciosa>

108. Noticia recogida en la web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/comunicacion/noticias/derechos-sociales/20240315-ley-consumo-sostenible.htm>

109. En inglés, el denominado *Greenwashing*.

esta línea también se sitúa el Reglamento europeo sobre taxonomía¹¹⁰, marco normativo sobre el que se está articulando el Derecho europeo de finanzas sostenibles¹¹¹, con el que se pretende aumentar la confianza ambiental en los productos y, por ende, disminuir o, incluso, hacer desaparecer los temores sobre el blanqueo ecológico, esto es, sobre aquellas prácticas comerciales mediante las que se persigue «obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos medioambientales básicos»¹¹². Sin olvidar, la notable aportación, por lo que significa en cuanto a la obligada transparencia ambiental, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Sin embargo, este bloque normativo no es útil para la garantía de derechos de los consumidores ante el engaño ecológico. Para ello, solo nos encontrábamos con las ya clásicas herramientas que proporciona el Derecho de protección de los consumidores, pero sin referencia específica alguna a este ámbito, así como con la labor jurisprudencial. Aquí, la reacción normativa europea ha tardado en dar sus primeros frutos. Esta reacción para la protección de derechos se puso en marcha, esencialmente, a través de dos iniciativas, una de reciente aprobación, la Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024¹¹³ sobre empoderamiento de los consumidores

110. Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

111. En este certero sentido se pronuncia ROMO GONZÁLEZ, L. A., *Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa*, Banco de España, Documentos Ocasionales, núm. 2101, 2021, p. 8.

112. Considerando (11) del citado Reglamento (UE) sobre taxonomía.

113. Mediante la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información. Su plazo de transposición llega hasta el 27 de marzo de 2026, y su aplicación efectiva a partir del 27 de septiembre del mismo año.

para la transición ecológica, y otra, la Directiva sobre alegaciones ecológicas¹¹⁴, que se encuentra en últimas fases de su tramitación¹¹⁵.

La finalidad de la Directiva (UE) 2024/825 conecta directamente con el impulso a la transición ecológica, en este caso desde la perspectiva de la garantía de derechos para el consumo sostenible. Para ello, modifica la Directiva 2005/29/CE, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores. De esta forma, establece medidas contra determinadas prácticas comerciales ecológicamente engañosas que vulneran los derechos de los consumidores¹¹⁶, entre otras: afirmaciones medioambientales engañosas («ecoimpostura»); información engañosa sobre las características ambientales, climáticas o de circularidad de los productos o las empresas; o distintivos de sostenibilidad poco transparentes y poco creíbles.

Con estas medidas se refuerzan algunos derechos de los consumidores, y se definen otros nuevos. Así, como refuerzo al derecho a una información completa y veraz, se lucha contra el blanqueo ecológico a través del derecho a no ser ecológicamente engañado, concreción ambiental, por tanto, del general derecho a no ser engañado¹¹⁷.

114. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas), COM(2023) 166 final, de 23 de marzo de 2023.

115. Ya se ha adoptado la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas) —P9_TA(2024)0131—.

116. Se produce la inclusión de las afirmaciones comerciales ambientales en la regulación de las prácticas comerciales engañosas y, con ello, se suministran «herramientas que permiten controlar el uso que los empresarios hacen de las alegaciones medioambientales». Así se expresan, SUANZES DÍEZ, C. y CALVO CARMONA, M., «A vueltas con el *greenwashing*: la nueva propuesta de directiva sobre alegaciones medioambientales», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 62, octubre 2023, p. 217.

117. Me remito a la lectura de las interesantes reflexiones de GARRIGUES WALKER, A. y GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M., *El derecho a no ser engañado. Y cómo nos engañan y nos autoengañamos*. Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2021.

La nueva Directiva diversifica las afirmaciones ambientales entre las específicas y la genéricas, ambas caracterizadas por la voluntariedad en su utilización. Nos encontramos ante una afirmación medioambiental específica cuando se trata de un mensaje de comunicación comercial, expresado en cualquier forma (textual, pictórica, gráfica o simbólica) que se incluya en un distintivo (de sostenibilidad)¹¹⁸ o nombre (comercial, de empresa o de producto) y «que indique o implique que un producto, categoría de productos, marca o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos, categorías de productos, marcas o comerciantes, o ha mejorado su impacto a lo largo del tiempo»¹¹⁹. Mientras que estaríamos ante una «afirmación medioambiental genérica» cuando el mensaje (escrito u oral), transmitido a través de cualquier medio (incluido el audiovisual), no esté incluido en un distintivo de sostenibilidad y no se especifique «en términos claros y visibles» en el correspondiente soporte¹²⁰.

En definitiva, estas afirmaciones pueden ubicarse o no en distintivos, etiquetados o certificaciones, diseños de envasado o páginas web, y emplearse o no en campaña publicitarias en cualquier medio de comunicación (lo que también se conoce como «marketing

118. Por distintivo de sostenibilidad se entiende «toda marca de confianza, marca de calidad o equivalente, con carácter voluntario y de naturaleza pública o privada, que tenga por objeto diferenciar y promocionar un producto, un proceso o una empresa mediante una referencia a sus características medioambientales o sociales o ambas, excluido cualquier distinto obligatorio que exija el Derecho de la Unión o nacional» —artículo 2, q) de la Directiva (UE) 2024/825. Debe distinguirse del «sistema de certificación», que se hace referencia a un sistema de verificación por terceros que permite, de manera lícita y tras su certificación, el uso del distinto de sostenibilidad.

119. En la propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas (versión con enmiendas del Parlamento Europeo, Resolución de 12 de marzo de 2024), en su considerando 14, incluye algunos ejemplos de alegaciones medioambientales genéricas (varios de ellos introducidos por el Parlamento Europeo): «inocuo para el medio ambiente», «respetuoso con el medio ambiente», «verde», «amigo de la naturaleza», «ecológico», «correcto desde el punto de vista medioambiental», «respetuoso con el clima», «delicado con el medio ambiente», «inocuo en términos de carbono», «eficiente desde el punto de vista energético», «biodegradable», o «de origen biológico».

120. Los entrecomillados de este párrafo corresponden a las letras o) y p) del artículo 2 de la Directiva (UE) 2024/825.

verde») ¹²¹. Y serán engañosas (blanqueo ecológico, lavado verde, engaño verde digital ¹²², o cualquier otra similar denominación) cuando resulten excesivamente genéricas o vagas o no fundamentadas. Engaño que, aquí, produce desinformación a los consumidores y, por ende, vulneración de sus derechos fundamentales ¹²³.

Pues bien, para que estas afirmaciones ambientales no se consideren acciones engañosas para el consumidor deben apoyarse en compromisos claros, objetivos, verificables y disponibles al público. Para ello, se imponen notables obligaciones a los agentes económicos que las utilicen, esencialmente, adoptar un plan de ejecución (detallado y realista) que integre un conjunto de metas mensurables, temporalmente acotadas y con la asignación de recursos suficientes para su aplicación, todo ello ha de ser verificado periódicamente por un experto independiente y ha de ser puesto a disposición del público. Si se no cumplen estas exigencias, la afirmación ambiental se considera acción engañosa, esto es, tiene o puede tener el efecto sobre el consumidor medio de que tome una decisión sobre una adquisición o cualquier otra transacción que de otro modo no hubiera tomado ¹²⁴.

Por último, simplemente recordar que todavía está pendiente otro pilar normativo de protección de los derechos ecológicos, la ya citada y futura Directiva relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas), cuyo objeto de regulación son las alegaciones medioambientales que se realizan sobre productos comercializados o comerciantes que comercializan productos, o con referencia a los mismos. Y ello, con una típica triple finalidad de las disposiciones europeas en este ámbito: un alto nivel de protección del consumidor, un alto nivel de protección del medio ambiente, y contribuir al funcionamiento de mercado inte-

121. Véase SAN MARTÍN CALVO, M., «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 84, 2024, p. 388.

122. Término en el que, precisamente, concurre la doble transición.

123. Sobre el concepto de desinformación y su conexión con estos derechos, véase COTINO HUESO, L., «Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, especialmente pp. 200 y ss.

124. Artículo 6.2 letra d) de esta citada Directiva (UE) 2024/825.

rior, a través de la armonización¹²⁵. Ahora bien, el objeto específico de regulación son las denominadas «alegaciones medioambientales explícitas» bien realizadas por comerciantes sobre productos (introducidos en el mercado o puestos en servicio a través de plataformas en línea¹²⁶), o bien realizadas por estos en las prácticas comerciales en su relación con los consumidores¹²⁷.

Sobre estas alegaciones medioambientales explícitas, esta futura Directiva deberá regular, de manera específica y mucho más garantista, sus requisitos, en orden a su justificación, comunicación y verificación, por lo que su aplicación prevalecerá, en caso de conflicto, con los otros requisitos ya establecidos en la Directiva (UE) 2024/825. En este sentido, en la citada propuesta de se regula de forma detallada la información utilizada para justificar estas alegaciones. Justificación que debe basarse en pruebas científicas independientes, revisadas por pares, transparentes y ampliamente. Exigiendo que la accesibilidad pública a estas metodologías. Con todo ello, se terminará de configurar un derecho ecológico de los consumidores con un alto nivel de garantía. Evidentemente, habrá que esperar a cerrar el marco normativo europeo y a su correspondiente transposición.

3.2. Un derecho circular: el derecho a reparar

El Pacto Verde Europeo ya estableció en mandato para que el plan de acción de la economía circular incluyera «medidas para animar a las empresas a que ofrezcan productos reutilizables, duraderos y reparables y para que los consumidores puedan elegirlos». Una de ellas a la que expresamente hace mención es, precisamente, el derecho a la reparación (reparación de bienes¹²⁸) con la finalidad de poner «coto a

125. Nuevo precepto introducido por el Parlamento Europeo en la citada Resolución de 12 de marzo de 2024, en el artículo 1 de la propuesta de Directiva.

126. Introducido mediante enmienda por el Parlamento Europeo. Véase la Resolución citada en la nota anterior.

127. En referencia a la modificación de la Directiva 2005/29/CE.

128. La primera acepción de la RAE sobre «reparar» es, precisamente, arreglar algo que está roto o estropeado.

la obsolescencia programada de los dispositivos, sobre todo en el sector de la electrónica»¹²⁹.

La justificación de la necesidad del reconocimiento de este derecho es sobradamente conocida, y sufrida por la ciudadanía. La reparación de un producto adquirido, esencialmente los eléctricos y electrónicos, es prácticamente imposible, ni existen agentes en el mercado para realizarla, ni los productores se preocupan de ello, simplemente el consumidor se ve obligado a adquirir un nuevo producto y, de manera obvia, a desprenderse del que posee. Con lo que la economía circular sufre, la circularidad se menoscaba.

Sin duda, el derecho a reparar es una pieza básica de un sistema circular en el ámbito de los productos eléctricos y electrónicos. No es casualidad que la reparación sea citada, junto con la reutilización y el reciclaje, como «nuevas actividades circulares» en cuanto a oportunidades económicas, empresariales y laborales¹³⁰. Sin embargo, hasta fechas muy recientes todo eran declaraciones de buenas intenciones y de futuras herramientas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho a los consumidores. Así, nos las encontramos, de nuevo, en los modernos documentos sin efecto jurídico alguno (hojas de ruta, o cualquier otra denominación), como en nuestro I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023¹³¹, que recoge el mandato ministerial de desarrollar las obligaciones de etiquetado sobre la vida útil del producto, entre las que se deberá incluir el denominado índice de reparabilidad, eso sí, siguiendo los avances de la Comisión Europea.

129. Las frases entrecomilladas pertenecen al Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final, p. 9.

130. Véase el documento España Circular 2023. Estrategia Española de Economía Circular, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, p. 11. Además, la reparabilidad de los productos se incluye expresamente en una de las denominadas orientaciones estratégicas, concretamente la relativa al ciclo de vida de los productos, para su incorporación a los criterios de ecodiseño de los productos (véase su p. 27).

131. I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, p. 16. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/estrategia.html>

Afortunada y recientemente estos avances han dado sus frutos. Primero, en febrero de 2024, con la citada Directiva (UE) 2024/825, sobre empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, después, el 13 de junio de 2024, con el Reglamento (UE) 2024/1781, sobre ecodiseño de productos sostenibles¹³², y con la Directiva (UE) 2024/1799 sobre normas comunes para promover la reparación de bienes¹³³. Este marco normativo, ya de manera explícita, reconoce y garantiza el ejercicio de este nuevo derecho: el derecho a reparar (o a la reparación de bienes).

De esta forma, en el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, entre las prácticas comerciales desleales con los derechos de los consumidores se recogen prácticas asociadas a la obsolescencia temprana de los bienes. Así, la Directiva (UE) 2024/825 señala, de manera clara y dentro de las garantías a su derecho a no ser ecológicamente engañado, que los consumidores no deben ser inducidos a error sobre los aspectos de circularidad de un producto, como su durabilidad y reparabilidad¹³⁴. Con ello, se están prohibiendo la utilización de técnicas de comercialización que afirmen la posibilidad de reparación de los productos cuando ello no sea cierto, no sea ni posible. Y se está proporcionando a las autoridades de protección de los consumidores de los Estados miembros una herramienta adicional para la protección de sus derechos en los casos en que los comerciantes incumplan los requisitos sobre durabilidad y reparabilidad de los bienes.

Pero, además, la Directiva (UE) 2024/825 contempla, con acierto, el necesario tratamiento específico de la durabilidad y la disponibilidad de actualizaciones respecto de la reparabilidad, y modifica la Directiva

132. Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE.

133. Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828.

134. Considerando (3) de la Directiva (UE) 2024/825.

2011/83/UE, sobre derechos de los consumidores, para proporcionar a estos «información precontractual sobre la durabilidad, la reparabilidad y la disponibilidad de actualizaciones»; información clara y comprensible¹³⁵. De esta forma, modifica aspectos de información sobre la «garantía comercial de durabilidad» (la conocida simplemente como garantía de los productos)¹³⁶, así como define la «actualización de *software*», como una actualización gratuita, que incluye «las actualizaciones de seguridad, necesaria para mantener la conformidad de los bienes con elementos digitales, de los contenidos digitales y de los servicios digitales»¹³⁷.

No obstante, el necesario refuerzo en la configuración del derecho a reparar se encuentra, en puridad, en las normas comunes sobre reparación de bienes, con el notable complemento de la regulación del ecodiseño de productos sostenibles¹³⁸.

De acuerdo con estas normas comunes, establecidas en citada la Directiva (UE) 2024/1799¹³⁹, el derecho a la reparación de un bien adquirido nace cuando se produce o manifiesta un defecto en el mismo, ello sin perjuicio de la responsabilidad del vendedor. El concepto de reparación se encuentra definido en el citado Reglamento (UE) sobre ecodiseño, que lo define como «una o varias acciones llevadas a cabo para devolver un producto defectuoso a una condición en la que sirva para su finalidad prevista»¹⁴⁰.

135. Considerando (25) de la Directiva (UE) 2024/825.

136. «Con arreglo a la cual el productor es directamente responsable ante el consumidor durante todo el período de la garantía comercial de durabilidad de la reparación o la sustitución de los bienes», nuevo 14 *bis* del artículo 2 de la Directiva 2011/83/UE.

137. Nuevo apartado 14 *sexies* del artículo 2 de la Directiva 2011/83/UE.

138. Precisamente, desde las medidas de ejecución del marco europeo de diseño ecológico energético —Directiva 2009/125/CE y Reglamento (UE) 2017/1369— fue desde donde se incluyeron los primeros requisitos relativos a determinados aspectos de la circularidad, como la reparabilidad.

139. Con plazo de transposición hasta el 31 de julio de 2026.

140. Artículo 2 del citado Reglamento, en el que también se definen otros conceptos de estrecha relación. Así, entiendo por «obsolescencia prematura», «una carac-

En la configuración del derecho a reparar se establecen un conjunto de mandatos dirigidos a los poderes públicos de los Estados miembros, así como obligaciones para el fabricante (o, en su caso, representante autorizado, importador o distribuidor).

El principal mandato para los Estados miembros no es respetar estas normas comunes de armonización y establecer el correspondiente régimen sancionador (por sí, ya relevantes), sino la obligación de adoptar, como mínimo, una medida de promoción de la reparación. Medidas que vayan más allá del régimen común de este derecho, y que tendrán carácter imperativo, no siendo vinculante para los consumidores ninguna cláusula contractual que, en su perjuicio, las excluya o modifique. No obstante, por otro lado, existe un largo plazo para la adopción de estas medidas y su notificación a la Comisión Europea que llega hasta el 31 de julio de 2029.

Por ahora, sin duda, lo más relevante son las obligaciones que se imponen al fabricante. En efecto, al fabricante se impone la obligación de reparación y, también, la de información sobre esta obligación, aunque su aplicación y, por tanto, su exigencia solo se prevé para determinados bienes, relacionados en el anexo II de la directiva¹⁴¹, que cuentan con normativa europea propia que prevé requisitos de reparabilidad, y solo en la medida en que se establezcan, es decir, de

terística de diseño de un producto o acción posterior u omisión que da lugar a que el producto deje de ser funcional o sea menos eficaz sin que dichos cambios de funcionalidad o rendimiento se deriven del desgaste por un uso ordinario»; y por «durabilidad», «la capacidad de un producto para conservar con el paso del tiempo su funcionamiento y rendimiento en determinadas condiciones de uso, mantenimiento y reparación».

141. Estos bienes son: lavadoras y secadoras con tambor domésticas (y lavadoras-secadoras); lavavajillas domésticos; aparatos de refrigeración; pantallas electrónicas; equipos de soldadura; aspiradoras; servidores y productos de almacenamiento de datos; teléfonos móviles, los teléfonos inalámbricos y las tabletas pizarra; y bienes que incorporen baterías para medios de transporte ligeros. Aunque, esta lista puede ir actualizándose por la Comisión Europea, en la medida en la que se apruebe nueva normativa europea sobre bienes con requisitos de reparabilidad.

acuerdo con su regulación específica, por ejemplo, en cuanto a plazos o condiciones particulares¹⁴².

Las normas comunes establecen, en cuanto a la obligación de reparación, tres condiciones necesarias para el fabricante: a) no puede negarse a reparar alegando únicamente que otros reparadores o cualquier otra persona han efectuado una reparación previa; b) la reparación será gratuita o a un precio razonable; y c) se efectuará en un plazo razonable. Y dos posibles mejoras en la prestación de la reparación: a) se podrá prestar al consumidor un bien de sustitución, gratis o a un precio razonable, mientras dure la reparación, y b) si la reparación resulta imposible, se podrá ofrecer al consumidor un bien reacondicionado.

Referente a la obligación de información del fabricante, en las normas comunes solo se determina que la información sobre los servicios de reparación tiene que estar a disposición del consumidor, de manera gratuita, accesible, clara y comprensible¹⁴³. No obstante, por una parte, la Directiva sobre empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica ya había modificado la Directiva 2011/83/UE, sobre los derechos de los consumidores, para adicionar la puntuación de reparabilidad como técnica de información¹⁴⁴ y, por otra parte, el citado Reglamento (UE) sobre ecodiseño de productos sostenibles contempla, dentro del más amplio concepto de rendimiento del producto, la reparabilidad tanto entre los requisitos de ecodiseño, como entre los de información, en este caso, no solo sobre la manera de reparar el producto, sino también en cuanto al denominado índice o puntuaciones

142. Esta directiva define el término de «requisitos de reparabilidad», como «los requisitos establecidos en virtud de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II que permiten la reparación del bien, incluidos los requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje y los requisitos relativos al acceso a las piezas de recambio, la información y las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes de que se trate».

143. Por otra parte, se contempla el voluntario formulario europeo de información sobre la reparación que puede proporcionar el reparador al consumidor (artículo 4 de esta directiva).

144. Su nuevo apartado 14 quinquies de su artículo 2 define «puntuación de reparabilidad» como «una puntuación que expresa la aptitud de un bien de ser reparado, basada en requisitos armonizados establecidos a nivel de la Unión».

de reparabilidad¹⁴⁵, todo ello también conectado con el importante instrumento de datos que regula, esto es, el pasaporte digital del producto¹⁴⁶.

Para terminar, un último instrumento. Como he apuntado, uno de los problemas que encuentran en la actualidad los consumidores para reparar sus bienes es la excesiva dificultad para encontrar reparadores. Pues bien, la tratada Directiva (UE) 2024/1799 prevé la puesta en marcha de una plataforma europea en línea sobre reparaciones, que permitirá no solo encontrar a estos, sino también a «vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para su reacondicionamiento o iniciativas de reparación participativas» (artículo 7), aunque todavía hay tiempo para seguir perdidos en la búsqueda de reparadores, ya que, más allá de su transposición, se establece de plazo hasta el 31 de julio de 2027 para que la Comisión desarrolle la correspondiente interfaz común en línea para dicha plataforma. En cualquier caso, una vez más, aquellos consumidores que no tengan competencias digitales, ni básicas, o no dispongan de medios electrónicos, seguirán en parecida situación.

4. EL DERECHO A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

4.1. La situación de su reconocimiento en el actual marco normativo

Como ya hace una década apuntara MOREU CARBONELL, todavía en la actualidad la movilidad sostenible sigue siendo un concepto

145. Así, su considerando (30) señala: «para que los consumidores puedan evaluar y comparar eficazmente los productos, es importante que el formato, el contenido y la presentación de dichas puntuaciones de reparabilidad y durabilidad tengan un lenguaje y pictogramas fáciles de entender y que la puntuación de reparabilidad se base en una metodología armonizada especificada para el producto o grupo de productos y que agregue parámetros, como la disponibilidad y el precio de piezas de recambio, la facilidad de desmontaje y la disponibilidad de herramientas, en una única puntuación».

146. Véase DOPAZO FRAGUÍO, P., «El diseño de productos sostenibles como paradigma preceptivo: evolución normativa y régimen jurídico propuesto en la unión europea», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 132, 2023, especialmente, pp. 43 y 44.

La doble transición ecológica y digital. El reto de la garantía de derechos

LOS DIEZ ESENCIALES es una ambiciosa propuesta de Editorial Aranzadi: se trata de agrupar en ese número de pequeñas monografías los contenidos principales de cuestiones nucleares en nuestro ordenamiento jurídico.

La primera entrega del segundo bloque (Políticas sectoriales y nuevas realidades) de Los Diez Esenciales del Derecho Administrativo es el libro titulado «La doble transición ecológica y digital. El reto de la garantía de derechos».

En el libro se aborda el estudio de la garantía de derechos de la ciudadanía en virtud de los efectos que en ellos produce la doble transición ecológica y digital. Con esta perspectiva se analiza, en primer término, la garantía de derechos en la transición ecológica y, en segundo lugar, en la transición digital.

Es indudable que los profundos cambios que la digitalización y las acciones climáticas conllevan en las estructuras económicas y sociales tienen significativos efectos sobre los derechos de la ciudadanía, no siempre positivos, en no pocas ocasiones con riesgo de su vulneración, y no solo para las personas o colectivos más vulnerables. La digitalización de nuestras administraciones públicas es un claro ejemplo.

Además, estos efectos se han incrementado de manera notable por la aceleración en la implantación de medidas dirigidas a esta doble transición ecológica y digital. Lo que sucede en la aceleración del despliegue renovable o en la articulación de nuevos sistemas de inteligencia artificial.

Por ello, ambas transiciones se presentan como dos de las más importantes responsabilidades de nuestros poderes públicos, que deben compatibilizar los necesarios cambios con el respeto y garantía de los derechos, lo que no siempre se produce.

Cada una de las diez monografías sigue la misma estructura:

- Una exposición sencilla e introductoria del correspondiente núcleo temático.
- Los Anexos que se considere pertinente (datos estadísticos, infografías, materiales, esquemas, selección normativa o jurisprudencial, etc.).

La observancia de un mismo esquema y estilo debe permitir que se identifique claramente el librito como perteneciente a «Los 10 esenciales de Aranzadi».

Al frente de la Colección está Alberto Palomar Olmeda, responsable de su diseño y selección de las personas encargadas de acometerla.

ISBN: 978-84-1078-906-0



9 788410 789050